

Señor  
JUEZ.  
Ciudad.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.

**Accionante:** LEAR HEMIR HERNÁNDEZ DUEÑAS.

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

**Lear Hemir Hernández Dueñas**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.023.893.323** expedida en Bogotá D. C. Por medio del presente escrito elevo respetuosamente a usted acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), representada legalmente por su presidente, el SR. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y sus respectivos representantes legales o quienes hagan su veces, entidades con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los Artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado "**DIAN No. 1461 de 2020**". Sustento la presente acción en los siguientes:

#### HECHOS

1. Me presente a la Convocatoria realizada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** denominada: *“proceso de selección **DIAN No. 1461 de 2020**, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal”*, específicamente al empleo Gestor III, nivel: Profesional, denominación: gestor III, grado: 3, Numero de Opec: **126559**, que busca proveer 372 vacantes, bajo la inscripción **No 342925772**.
2. Dentro de los lapsos y términos establecidos por la **CNSC** efectué correctamente el cargue de la documentación correspondiente que soporta mi inscripción bajo el **No 342925772** entre ellos mis experiencia laboral y certificaciones académicas superiores como Administrador Turístico y Hotelero de la Universidad Los Libertadores graduado- acta de grado **No 74784**, el 16 de Marzo de 2012.
3. En el marco de la Verificación de Requisitos Mínimos- VRM del *proceso de selección **DIAN No. 1461 de 2020***, publicado por la **CNSC** en el aplicativo **SIMO** (*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad*) asigno un resultado para mi perfil como **“NO ADMITIDO”** mencionando: *“El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”*.
4. Luego de conocer el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos- VRM, procedo con el uso del recurso de Reclamaciones dispuesto por la CNSC, bajo el **No 398242952**, el día 20 de Mayo de 2021, donde específico: *“Presento reclamación ya que en la verificación de requisitos mínimos de estudio se me indica que **NO** soy admitido por lo que el título aportado **ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA** no corresponde a la disciplina académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspiro. Sobre el particular, me permito aclarar que dentro de la documentación aportada y que obra en la plataforma SIMO adjunte acta de grado 74784 de la Universidad Los Libertadores, a través de la cual adquirí el título profesional de **ADMINISTRADOR TURÍSTICO Y HOTELERO** con código SNIES 13291. Por lo que al verificar el código SNIES, en la página del Min. Educación se observa que el código corresponde a **ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA**, programa perteneciente al NBC de Administración, cumpliendo así con el programa académico requerido para el empleo, de acuerdo a lo informado en el documento descripción del empleo FT-GH-1824 de la DIAN, cargo Gestor III grado 03, sin que se mencione*

que sean taxativas. Se adjunta anexo”. Dicho anexo contiene el acta de grado 74784, la información al detalle del Programa: Profesional en Admiración Turística y Hotelera de la Universidad Los Libertadores con **SNIES 13291** publicada en la página web del Ministerio de Educación y el manual de funciones FT-GH-1824 de la DIAN, cargo Gestor III grado 03 donde se puede evidenciar en el ítem: Requisitos de Estudio- Programas Académicos la carrera de Administración Hotelera y Turística.

5. En respuesta a mi reclamación la CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, expidieron el documento fechado 18 de Junio de 2021 y con anexo **No 400611396**, del cual se extrae los siguientes:

- *“Revisando nuevamente la documentación aportada por el aspirante en el factor de Educación, y considerando su inconformidad relacionada con la invalidación del título profesional, se hace preciso aclarar: Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título en ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó”.*

- *IV Decisión.*

*Realizada la verificación e permite decir lo siguiente:*

- 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.*
- 2. De acuerdo con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO***

6. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se hace necesario mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin duda alguna que la CNSC , UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, han violentado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, al no contar con la pericia para determinar que el título como **Administrador Turístico y Hotelero** que me fue otorgado por cumplir y cursar satisfactoriamente los requisitos del programa **Profesional en Administración Turística y Hotelera**, programa registrado con código **SNIES No 13291** perteneciente al Núcleo Básico de Conocimiento- NBC en Administración y título otorgado: Profesional en Administración Turística y Hotelera (información tomada desde la página del Ministerio de Educación <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>) no es compatible con el título profesional en Administración Hotelera y Turística, teniendo en cuenta que son programas de pregrado que gramaticalmente tienen diferencias (intercambio de términos) pero misionalmente son las mismas y cumplen con los requisitos especificados para el cargo.

Pido pues, valiéndome de los argumentos anteriormente especificados, se me conceda el mismo trato dado a los ciudadanos y colegas que participan de la convocatoria cuya titulación es, Profesional en Administración Hotelera y Turística, pues demostrando queda en efecto son programas de pregrado que tienen diferencias gramaticales (intercambio de términos) pero misional y objetivamente son las mismas y cumplen con los requisitos especificados para el cargo.

7. En consecuencia resulta perjudicial a mis intereses que tanto que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CNSC, desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde a mi título de ADMINISTRADOR TURÍSTICO Y HOTELERO, así como la experiencia que he acumulado durante (8) ocho años realizando funciones relacionadas al cargo que concurso.

8. Señor Juez, considero y reitero que se me vulneran mis derechos al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la misma, por la falta de conocimiento del personal adscrito a la CNSC y las Universidades especificadas con anterioridad, al realizar el estudio incorrecto a mi titulación profesional.

### JURAMENTO

---

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, bajo la gravedad de Juramento, manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

### PRETENSIONES

- 
1. Los argumentos anteriormente narrados, me llevan a solicita a este despacho judicial me tutele los Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas descritas en el inicio de este documento (CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA) en virtud de la aplicación de Concurso Publico de Méritos denominado: *“proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal”* y en consecuencia ordene a las citadas entidades llevar acabo la corrección de mi estado dentro del proceso de selección, pasando al estatus de **“ADMITIDO”** y en este sentido se corrija el error en el que se incurrió por las accionadas al momento de la conformación de la OPEC, del proceso de selección en cuestión, permitiendo con esto que los profesionales con perfil de Administrador Turístico y Hotelero continúen en concurso
  2. Suspendar temporalmente la aplicación de Pruebas Escritas- Proceso de Selección de Ingreso **No. 1461 de 2020 DIAN**, mientras se realiza la corrección de estado y todos los procesos que conlleva.
  3. En caso de que este proceso de tutela supere los tiempos de evaluación determinados por la CNSC publicados en la página (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3246-aplicacion-de-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>)(**05 de Julio de 2021**) y sea realizada, se me permita la realización extra temporánea del mismo y de este modo poder continuar el proceso de selección adelantado por las entidades accionadas.

### MEDIDAS PROVICIONALES

---

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una medida de protección temporal y previa a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el Artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, solicito al Señor Juez, con el mayor comedimiento que se decrete provisionalmente y de manera cautelar **LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA DIAN No. 1461 de 2020**, a fin de evitar con que se proceda con la etapa de presentación de pruebas escritas, las cuales la CNSC serán realizadas el próximo **05 de Julio de 2021**, para cuanto resultara ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedara definido en un gran porcentaje, sin tenerse en cuenta que podrán quedar excluidos aquellos profesionales capacitados e idóneos para el desempeño de las funciones que se exigen.

### DERECHO

---

Artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política.  
Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991.

Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Para que no haya duda sobre los derechos que me asisten, me permito transcribir algunos apartes de las sentencias T-257 de 2012 y T-625 de 2000, Magistrados ponentes JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ respectivamente, donde la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente, respecto de la vulneración de derecho al trabajo:

- El Artículo 25 de nuestra Carta Magna no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-257 de 2012 resalto: *“El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistas desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que este se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.”*
- Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000. El alto tribunal constitucional considero: *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una **acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente** el ejercicio de una actividad laboral legítima de caso.”*

Así pues y a la luz del caso cometido, es que bien se podría considerar como un concepto subjetivo, el hecho de que se demerite al aspirante solo por un intercambio gramatical; por haber cursado el Programa: Profesional en Administración Turística y Hotelera y en vez de “Profesional en Administración Hotelera y Turística”, puesto que lo verdaderamente importante es que el título obtenido como Administrador Turístico y Hotelero cumple con los objetivos misionales y requisitos para el desempeño laboral.

## PRUEBAS Y ANEXOS

1. Constancia de Inscripción proceso de selección DIAN-2020 emitida al momento de la realización efectiva de postulación, donde se puede verificar la inscripción **No 342925772**. *(páginas 6 y 7)*
2. Captura de pantalla tomada del aplicativo **SIMO** (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), donde se evidencia la respuesta emitida por el equipo evaluador mencionando: *“El aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”.* *(página 8)*
3. Captura de pantalla tomada del aplicativo **SIMO** (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), donde se evidencia el uso de Reclamaciones dispuesto por la CNSC, bajo el **No 398242952**, donde específico: *“Presento reclamación ya que en la verificación de requisitos mínimos de estudio se me indica que **NO** soy admitido por lo que el título aportado ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA no corresponde a la disciplina académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspiro. Sobre el particular, me permito aclarar que dentro de la documentación aportada y que obra en la plataforma SIMO adjunte acta de grado 74784 de la Universidad Los Libertadores, a través de la cual adquirí el título profesional de ADMINISTRADOR TURÍSTICO Y HOTELERO con código SNIES 13291. Por lo que al verificar el código SNIES, en la página del Min. Educación se observa que el código corresponde a ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA, programa perteneciente al NBC de Administración, cumpliendo así con el programa académico requerido para el empleo, de acuerdo a lo informado en el documento descripción del empleo FT-GH-1824 de la DIAN, cargo Gestor III grado 03, sin que se mencione que sean taxativas. Se adjunta anexo”.* *(páginas 9 a 15)*
4. Respuesta de las accionadas con código **No 400611396**, del cual se extrae los siguientes:
  - *“Revisando nuevamente la documentación aportada por el aspirante en el factor de Educación, y considerando su inconformidad relacionada con la invalidación del título profesional, se hace preciso*

aclarar: Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título en ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA Y HOTELERA no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó”.

• **IV Decisión.**

Realizada la verificación e permite decir lo siguiente:

3. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.
4. De acuerdo con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**. (páginas 16 a 25)

### NOTIFICACIONES

---

El suscrito puede ser notificado en la Carrera 13 Este No 42 C 64 Sur Piso 2 (Bogotá, Colombia)  
Correo Electrónico: [hhernandezd90@gmail.com](mailto:hhernandezd90@gmail.com).

Las accionadas recibirán notificaciones, así:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC en la Carrera 16 No 96- 64 Piso 7 (Bogotá, Colombia)  
La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en la Calle 74 No 14- 14 (Bogotá, Colombia)  
La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: en la Calle 71 No 13- 02 (Bogotá, Colombia).

Señor Juez,



**LEAR HEMIR HERNANDEZ DUEÑAS**

CC. 1.023.893.323 de Bogotá